

## **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE SEVILLA**

Avda. de la Buhaira nº 26 Edificio NOGA - Planta 7ª

Tlf.: 955921006 / 007/ 008/ 009. Fax: 955921010

NIG: 4109142M20100000982

**Procedimiento: Ejecución Provisional 1014/2010. Negociado: 5**

Sobre

De: D/ña. AUSBANC CONSUMO

Procurador/a Sr./a.: JUAN RAMON PEREZ SANCHEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: BBVA, CAJA DE AHORROS DE GALICIA y CAJAMAR

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

### **AUTO 16/11**

**D./Dña. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES**

En Sevilla, a veintisiete de enero de dos mil once.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha FECHA DE LA SENTENCIA este Juzgado dictó Sentencia en los presente autos, por la que, entre otros pronunciamientos, se condenó a BBVA, CAJA DE AHORROS DE GALICIA y CAJAMAR, a hacer lo siguiente .

11 FEB 2011

### **" F A L L O "**

*Que estimando la demanda formulada por AUSBANC, representada por Procurador Sr/a. Pérez Sánchez frente a las entidades BBVA, representada por Procurador Sr/a. Romero Rodríguez, CAJAMAR, representada por Procurador Sr/a. Gordillo Alcalá, y CAIXA GALICIA, representada por Procurador Sr/a. Muñoz Martínez, debo declarar y declaro lo siguiente:*

*1º Declaro La NULIDAD, por abusivas, de las denominadas "cláusulas suelo" de autos, en los prestamos hipotecarios a interés variable con consumidores, celebrados por las entidades BBVA, LA CAIXA y CAJAMAR, dado el desfase apreciado de las mismas en relación a las cláusulas techo que las acompañan, de conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de esta resolución.*

*Condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.*

*2º Condeno a BBVA, LA CAIXA y CAJAMAR a la eliminación de dichas condiciones generales de la contratación y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo en sus contratos de préstamo hipotecario con consumidores y usuarios.*

*3º Ordeno la publicación del fallo de la presente sentencia, una vez firme, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en un diario de los de mayor difusión de la*

provincia, con tamaño de letra del núm. 10 o superior, todo ello a cargo de la demandada y en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia.

4º Inscríbase, asimismo, la presente sentencia estimatoria, junto con el texto de las cláusulas afectadas de autos, en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, expidiéndose los mandamientos oportunos, y a cargo asimismo de la parte demandada.

Llévense a efecto la expedición de mandamientos señalados una vez sea firme la presente.

5º Se imponen las costas a las demandadas condenadas."

11 FEB 2011

**SEGUNDO.-** Por la parte ejecutante, se ha solicitado la ejecución provisional de la sentencia a que se ha hecho referencia en el anterior antecedente formulando los pedimentos que para el buen fin de la misma, se hacen constar en la demanda ejecutiva.

**TERCERO.-** A solicitud del Juzgado y mediante escrito de fecha 14 de Diciembre de 2010, se hizo valer la redacción de las cláusulas a efectos de la anotación registral oportuno, del siguiente tenor:

**(A) Contratos de préstamos hipotecario a interés variable con consumidores de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA (BBVA), dos cláusulas:**

1.- " El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 12,00% ni inferior al 2,50% nominal anual".

2.- "En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2,50% éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés".

**(B) Contratos de préstamo hipotecario a interés variable con consumidores de CAJA DE AHORROS DE GALICIA (CAIXA GALICIA):**

"El tipo de interés, que en ningún caso podrá exceder del DIEZ (10)% ni ser inferior al DOS COMA SETENTA Y CINCO (2,75)%"

**(C) Contratos de préstamo hipotecario a interés variable con consumidores de CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO (CAJAMAR):**

"No obstante lo anterior, se establece que en las revisiones el tipo de interés nominal aplicable no será superior al 15,00 por cien anual, salvo que resulte de aplicar por penalización por demora, ni inferior al 3,250 por cien anual".

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 526 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece el derecho que tiene todo aquél que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, a pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución, cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación, reproduciendo el artículo 535 de dicha LEC el mismo derecho cuando se trate de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes.

**SEGUNDO.-** La Sentencia de que se trata es susceptible de ser ejecutada provisionalmente, al no encontrarse entre las que, a estos efectos, exceptúa el artículo 525 de la LEC, reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 549 y ser éste el Juzgado competente (artículo 524.2), procediendo, por todo ello acceder a la petición formulada.

**TERCERO.-** Conforme al art.524.4 LEC mientras no sean firmes., solo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros Públicos.

**CUARTO.-** Tratándose de la consignación registral de la ejecutoria en fase aún de apelación y de requerimientos en cuanto a la observancia y atención a la declaración de nulidad, de eliminación y cese de actividad en relación a la utilización de las cláusulas reprobadas de autos, no se advierte mayor alcance que el coherente a la impartición de las instrucciones oportunas para su efectividad en el marco de la ejecución provisional que se suscita. Y por ello procede sancionar tal ejecución del modo razonablemente inmediato a la notificación de la presente y efecto de los requerimientos señalados, en cuanto a la ejecución registral y sobre la obligación de no hacer que comporta la abstención de uso sancionada en el fallo.

Respecto de la eliminación de las condiciones en contratos en curso y consecuencias que pudieren derivarse, se valora prudencial de la consignación de un plazo de referencia que, a falta de mejores datos, se concreta en DOS MESES, siguientes a la notificación de la presente.

### PARTE DISPOSITIVA

11 FEB 2011

SE ACUERDA LA EJECUCION PROVISIONAL de la Sentencia dictada en este proceso de fecha 30 de septiembre de 2010, que ha sido solicitada por el Procurador Sr/a. JUAN RAMON PEREZ SANCHEZ, en nombre y representación de AUSBANC CONSUMO, BBVA, CAJA DE AHORROS DE GALICIA y CAJAMAR. Y en su consecuencia:

1º Llévase a efecto la Anotación preventiva de la misma, en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, junto con el texto de las cláusulas afectadas de autos y reproducidas en los antecedentes de esta resolución.

Para lo cual expídanse los mandamientos oportunos, una vez sean solicitados, bien a favor de la representación actora o de las demandadas y a cargo en todo caso de las últimas. Sin perjuicio de la inscripción definitiva de la sentencia, mediante la expedición de los mandamientos asimismo oportunos un vez sea firme.

11 FEB 2011

2º Requiérase al ejecutado/s, BBVA, CAJA DE AHORROS DE GALICIA y CAJAMAR, de autos en el sentido de que, provisionalmente hasta la firmeza de la sentencia, y definitivamente de resultar la confirmación de la misma, habrán de estar y pasar por la declaración de NULIDAD, por abusivas, de las denominadas "cláusulas suelo", objeto de estas actuaciones, en relación a los préstamos hipotecarios a interés variable con consumidores celebrados por dichas entidades.

Ello de modo inmediato a la notificación de la presente.

3º Con requerimiento asimismo expreso de la eliminación de dichas condiciones generales de la contratación y de abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, en sus contratos de préstamo hipotecario con consumidores y usuarios.

Señalando o concretando la obligación de abstención, para su ejercicio o efectividad inmediata, a la notificación de la presente, y en relación a la obligación de hacer, que supone al eliminación de las condiciones en contratos celebrados por aquellas entidades, en el plazo de DOS MESES siguientes a la notificación de la presente.

Requiérase asimismo a tales entidades para prestar la colaboración legalmente exigible a las mismas para el correcto desarrollo de la presente ejecución provisional, bajo los apercibimientos generales de ley, y expreso de desobediencia, en las personas de los representantes legales o responsables oportunos. Sin perjuicio de las multas coercitivas u otras actuaciones ejecutivas, a que, en su caso, pudiere haber lugar.

Notifíquese esta resolución al ejecutado con entrega de copia de la demanda ejecutiva, sin citación ni emplazamiento para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 527 LEC), sin perjuicio de la oposición que, conforme a lo dispuesto en el artículo 528, pueda formular el ejecutado en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de este auto (artículo 529.1 LEC).

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**EL/LA SECRETARIO/A**